

14877121
Sincelejo, 30 de Noviembre 2021

No. Radicado: 08SE2021717000100005062
Fecha: 2021-11-30 12:05:20 pm
Remitente: Sede: D. T. SUCRE
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S A S
Anexos: 1 Folios: 1

08SE2021717000100005062
Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a),
Representante legal
VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S A S
CL 24 B 81C 19
Email: gerencia@vli.com.co
notificacionesjudiciales@vli.com.co
Bogotá - Cundinamarca



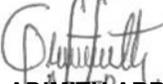
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación: 05EE2020717000100002155
Querellante: MINTRABAJO
Querellado: VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S A S

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Representante Legal de la empresa **VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S A S**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía o NIT No. 900295087, de la Resolución N° **0218** del 19 de Octubre de 2021, proferido por La Coordinadora de Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, a través del cual se dispuso **sancionar al investigado de los cargos probados**.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en ocho (**8 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante La Coordinadora de Grupo de Inspección, Vigilancia y Control si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante El Director Territorial Sucre, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,


GLADIMITH ARRIETA PEREZ
Técnico Administrativo

Anexo(s): Ocho (8) folios Resolución 0218 del 19/10/2021.

Dar Respuesta al correo: murzola@mintrabajo.gov.co

Transcriptor: Gladimith A.

Elaboró: Gladimith A.

Revisó/Aprobó: Maria D.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 17 No.
27-11, Calle Nariño
Sincelejo - Sucre
Teléfonos PBX
(031) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





14877121

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Radicación: 05EE2020717000100002155

Querellante: MINTRABAJO – DE OFICIO

Querellado: VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S A S

RESOLUCION No. 0218
Del 19 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA COORDINADORA DE GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SUCRE

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S A S, identificada con el Nit No. 900.295.058-7, con domicilio en la Calle 24 B N 81 C – 19 de Bogotá DC, correo electrónico: gerencia@vli.com.co con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013.

II. HECHOS

A través de correo electrónico enviado al email dsucre@gmintrabajo.gov.co, el señor OSCAR FRANCISCO PATERNINA GUILLEN, presentó queja laboral contra la empresa VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.S., el cual fue radicado el día 6 de noviembre de 2020 con el No. 05EE2020717000100002155.

Señala el señor OSCAR FRANCISCO PATERNINA GUILLEN, que: “Me permito informarles que laboré con la empresa VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.S., durante siete (7) días en el cargo de organización de ruter, retirándome por problemas personales, sin que hasta la fecha de presentación de la queja le hayan sido cancelados los días trabajados.

Con el fin de buscar una solución pacífica al conflicto laboral registrado, en ejercicio de la facultad preventiva, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, procedió a requerir a la empresa VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S A S., a través del oficio 08SE2020717000100002962 del 25 de noviembre de 2020, para que cumpla con el pago de los días de trabajo al señor OSCAR FRANCISCO PATERNINA GUILLEN.

La comunicación enviada, fue debidamente recibida con la guía electrónica E35526288-S por la empresa VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S A S.

De forma posterior, se hizo con el oficio 08SE2020717000100003276 del 15 de diciembre de 2020 un segundo requerimiento, también recibido con la guía electrónica E36656232-S.

Ninguno de los requerimientos enviados, fueron contestados por la empresa VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.S., por lo que se procedió a la expedición del Auto 0115 del 12 de febrero de 2021

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

comunicándole la existencia de méritos para aperturarle procedimiento administrativo sancionatorio con el envío del oficio 08SE2021717000100000699 del 19 de febrero de 2021.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No.0180 del 8 de marzo de 2021, se procede a formularle cargos a la empresa VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S A S, por el incumplimiento en el envío de la información que le fue requerida a través de los oficios 08SE2020717000100002962 y 08SE2020717000100003276 del 25 de noviembre y 15 de diciembre de 2020 respectivamente; pruebas con las cuales se pretendía verificar las presuntas vulneraciones a derechos laborales y de seguridad social.

Con el comportamiento renuente adoptado, la investigada puede encontrarse vulnerando el artículo 486 del C.S.T., que le otorga facultades a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, para exigir información a los empleadores.

PRIMER CARGO. A la empresa VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S A S, identificada con el Nit No. 900.295.058-7, al no cumplir con los requerimientos a través de los oficios de los oficios 08SE2020717000100002962 y 08SE2020717000100003276 del 25 de noviembre y 15 de diciembre de 2020 respectivamente, puede encontrarse desconociendo el deber que le asiste en acatar los requerimientos realizados por la autoridades administrativas, en el presente caso, al desconocer los requerimientos formulados por la autoridad en materia laboral, que tiene los funcionarios del Ministerio del Trabajo, del trabajo, al que se encuentra obligado conforme lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

ARTÍCULO 6o. DEBERES DE LAS PERSONAS. *Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:*

1. Acatar la Constitución y las leyes.

Con la misma conducta, puede desconocer la potestad de los funcionarios del Ministerio del Trabajo, relacionada con el control y vigilancia del cumplimiento de las normas laborales, establecidos en el artículo 485 del C.S.T., así:

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

SEGUNDO CARGO. A la empresa VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S A S, identificada con el Nit No. 900.295.058-7, al no cumplir con los requerimientos formulados dentro de los oficios 08SE2020717000100002962 y 08SE2020717000100003276 del 25 de noviembre y 15 de diciembre de 2020 respectivamente, puede encontrarse desconociendo la facultad de policía administrativa que tiene las autoridades del Ministerio del Trabajo, contempladas en el artículo 486 del C.S.T., que señala:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.*

1. *Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la empresa VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.S., remitió comunicación de fecha 21 de abril de 2021, la cual fue radicada con el No. 05EE2021717000100001210, en la que indica que la Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.S. y adjunta acta 430-001374 del 17 de diciembre de 2020 y el aviso 415-000024 del 22 de febrero de 2021.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La investigada, VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.S., no presentó descargos ni alegatos de conclusión.

En el caso de la notificación del auto de formulación de cargos, se libró el oficio 08SE2021717000100001224 de fecha 18 de marzo de 2021, invitándolo a recibir notificación personal electrónica, sin recibir respuesta de la investigada, a pesar de haber recibido la comunicación con la guía de correo electrónico certificado 472 con No. E42448046-S, procediéndose a la notificación por aviso con el envío del Auto 0180 del 22 de abril de 2021, enviado con el oficio 08SE2021717000100001460 de fecha 7 de abril de 2021 y recibido con la guía E43715180-S, de fecha 7 de abril de 2021.

Con respecto al traslado para alegar de conclusión, se expidió el Auto 0301 del 19 de abril de 2021, comunicado a la investigada, VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.S., con el oficio 08SE2021717000100001869 de fecha 4 de mayo de 2021 y recibido con la guía E45583022-S del 5 de mayo de 2021.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, en ejercicio de las facultades establecidas en las Resoluciones Ministeriales 2143 del 28 de mayo de 2014 y 449 del 22 de febrero de 2013, la Ley 1610 de 2013 y en especial las que le confiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Antes de emitir un pronunciamiento de fondo, debemos expresar que a la empresa VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.S, se le garantizó el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, tal como se observa a lo largo del mismo, ajustándonos nuestras actuaciones al principio de legalidad y garantizando el ejercicio de defensa que le asiste al investigado.

Traemos a colación la Sentencia C-593/14, que sobre el debido proceso señala:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Alcance

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio"

Se evidencia que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el empleador VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.S, cumple con el debido proceso, al haber efectuado el despacho todas las acciones legales tendientes a vincular de manera formal al proceso a la investigada, quedando bajo su responsabilidad la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

No queda duda que cada una de las actuaciones administrativas se ciñeron a la ley, teniendo pleno conocimiento la investigada de los cargos que le fueron imputados.

Que, la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social comisionada, en la instrucción y trámite del proceso administrativo sancionatorio, le brindó todas las garantías procesales, legales y constitucionales al sujeto investigado, además de garantizarle los derechos constitucionales como el debido proceso.

En el trámite de la actuación administrativa, se evidenció que las reclamaciones laborales presentadas por el señor OSCAR FRANCISCO PATERNINA GUILLEN, corresponden a prestaciones salariales causadas con anterioridad al proceso de disolución y liquidación de la empresa VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.S., según consta en la anotación del registro empresarial.

La ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, establece en su artículo 17º parágrafo 3º:

ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR.

PARÁGRAFO 3o. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

Es decir que, aunque la empresa se acoja a la figura de insolvencia contemplada en la Ley 1116 de 2006, se encuentra obligada a cumplir con sus deberes laborales para con sus trabajadores.

Lo anterior, es entendible, si se tiene en cuenta que el derecho al trabajo se encuentra catalogado como un derecho fundamental, el cual debe ser protegido y garantizado por el Estado Colombiano.

Nos permitimos transcribir apartes de la Sentencia C-593/14, que señala:

TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

VII.- NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Analizado el acervo probatorio, se puede colegir que en efecto la empresa VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.S., nunca aportó prueba alguna que desvirtuara lo señalado en la queja, así como tampoco acató los requerimientos formulados dentro de la función preventiva, a pesar de tener conocimiento de la actuación iniciada en su contra.

Al no cumplir con los requerimientos preventivos formulados a través de los de los oficios 08SE2020717000100002962 y 08SE2020717000100003276 del 25 de noviembre y 15 de diciembre de 2020 respectivamente, desconoce la facultad de policía administrativa que tienen las autoridades del Ministerio del Trabajo., transgrediendo el artículo 486, que señala:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Con la misma conducta, la empresa VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.S, desconoce el deber que le asiste en acatar los requerimientos realizados por las autoridades administrativas establecido en el artículo 6° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y así como el poder de policía administrativa que tienen los Inspectores de Trabajo en ejercicio de su función coactiva, violentado el artículo 485 De la legislación laboral, que señala:

***ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

VII.- RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION.

En todo momento se le ha garantizado al investigado el debido proceso, encontrándose el procedimiento ceñido a las normas que rigen la materia, cumpliendo con todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio y valorando todas las pruebas aportadas y decretadas dentro de la actuación, de conformidad a lo establecido en la Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

La imposición de multas, de otras sanciones o de medidas propias de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, como autoridades de policía laboral no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

La sanción, expresará en el presente caso y de acuerdo a los lineamientos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y que forman parte de la legislación interna, en concordancia con la Constitución Política, nuestra manifestación de rechazo a toda vulneración en el reconocimiento y pago oportuno de prestaciones sociales y evasión en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral.

Se procura con la sanción a imponer, que los actores reconozcan el poder de policía con que cuentan las autoridades administrativas del Ministerio del Trabajo, tendientes a garantizar los derechos laborales, cumpliendo con los requerimientos que éstas le formulen.

Para graduar la sanción a imponer, tendremos en cuenta los numerales 1, 6 y 7 de la Ley 1610 de 2013, relacionados con:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las Normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Pues bien, la investigada, VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S.A., muy a pesar de tener conocimiento de la presente actuación, no realizó ningún tipo de actuación tendiente a desvirtuar los cargos formulados, adoptando una posición renuente que le impidió demostrar el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Para dosificar la sanción a imponer, se tendrá en cuenta el tiempo laborado por el reclamante y la condición de iliquidez en que ha entrado la empresa.

Sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionatorio, traemos a colación las siguientes sentencias de la Corte Constitucional:

***Sentencia C-699/15**El objeto del derecho administrativo sancionatorio es la prevención de las conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, a través de procedimientos que deben garantizar el debido proceso. En reiteradas ocasiones [103] la Corte se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de la responsabilidad administrativa, requiere que la infracción se haya realizado con dolo, o con culpa, como elemento que debe concurrir para la imposición de la sanción. En efecto, en la Sentencia C-597 de 1996, esta Corporación precisó que en materia sancionatoria administrativa está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa:*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"La Corte coincide con el actor en que, en Colombia, conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP arts. 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora."

La culpabilidad constituye un elemento subjetivo esencial sobre el cual se edifica la responsabilidad administrativa. En este orden también se sitúa la Sentencia C-089 de 2011, por la cual se juzgó la constitucionalidad del Artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, que establece la solidaridad entre el infractor de la norma de tránsito, el propietario del vehículo y la empresa afiliadora. En dicha oportunidad la Corte se refirió a las exigencias que deben concurrir para la imposición de sanciones, a saber:

"La Corte ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, se ajusta a la Constitución, si y solo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad." (Subrayas fuera del texto)

De esta manera, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 29 y 150 Superiores, así como la jurisprudencia consolidada de esta Corporación, el primer contenido normativo es compatible con la Constitución, en tanto se limita a establecer los sujetos responsables de la sanción. Sin embargo, el establecimiento de la solidaridad entre tales sujetos, excede los cánones del debido proceso, ya que no consulta uno de los elementos esenciales en la determinación de la responsabilidad (el dolo y la culpa grave, son elementos sine qua non en la imputación de responsabilidad administrativa en esta materia).

En este punto del análisis conviene diferenciar la institución supón la existencia de una pluralidad de sujetos en las obligaciones o en lo deberes a cargo del administrado, que puede estar ubicada en la parte acreedora (solidaridad activa) o en el extremo deudor (solidaridad pasiva), y en términos prácticos implica que, a pesar de haber varios sujetos, la prestación es única. En el marco del derecho administrativo sancionatorio conlleva a que el deber de los sujetos con respecto a la sanción pecuniaria, pueda ser ejecutada por parte de la autoridad competente, persiguiendo a cualquiera de los obligados por el valor total de la correspondiente sanción.

Por su parte, el régimen objetivo consiste en una forma de determinación de la responsabilidad en la que se prescinde por completo de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad; en esta modalidad se atiende única y exclusivamente el daño producido, bastando este elemento para que su autor o autores sean responsables, cualquiera que haya sido su conducta y sin considerar aspectos subjetivos como la culpa [105] o dolo.

Sobre la responsabilidad objetiva la Corte en Sentencia C-595 de 2010 determinó que, en materia administrativa, reviste un carácter excepcional y debe cumplir los siguientes requisitos:

"Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras)."

Por lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S A S, EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con el Nit No. 900.295.058-7, con domicilio en la Calle 24 B N 81 C – 19 de Bogotá DC, correo electrónico: notificacionesjudiciales@vli.com.co y teléfono 7027246, representada legalmente por Biviana del Pilar Torres Castañeda o por quien haga sus veces al momento de la notificación, o por quien haga sus veces sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma NOVECIENTOS OCHO MIL

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526.00), correspondiente a 25.02 UVT, conforme a lo señalado del Resolución 000111 del 11 de Diciembre de 2020 de la Dirección del Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), que registrará para el año 2021, en la suma de \$36.308, por la renuencia a los requerimientos formulados dentro de la actuación administrativa.

"El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsucre@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de edicto conforme lo establece los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo en Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Sucre